

Expediente núm. 248/2021

Resolución núm. 65/2022

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

**COMISIÓN EJECUTIVA:**

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

Dña. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías (ponente)

Dña. Sofía García Solís

En Valencia, a 1 de abril de 2022

En respuesta a la reclamación presentada por [REDACTED] en nombre y representación de [REDACTED] al amparo del artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana mediante escrito presentado ante este Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunidad Valenciana en fecha 18 de agosto de 2021 y con número de registro GVRTE/2021/2029820, considerando los antecedentes y fundamentos jurídicos que se especifican a continuación, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunidad Valenciana adopta la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES**

**Primero.** - Según se desprende de la documentación compilada al efecto de dictar la presente resolución por la Oficina de Apoyo de este Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunidad Valenciana, en la fecha arriba mencionada se recibió en ella instancia con el número de Registro arriba indicado, cursada por [REDACTED] en nombre y representación de [REDACTED] en la que se ponía de manifiesto que con fecha 9 de agosto de 2021 el citado [REDACTED] había remitido un escrito al Ayuntamiento de Xàbia (Alicante) solicitando el acceso a los expedientes administrativos relativos a “dos establecimientos en los que han sido llevados a cabo [sic] obras ilegalizables y se desarrollan actividades sin licencia”, identificados como [REDACTED] ubicados en la [REDACTED] respectivamente; señalando adicionalmente que ambas peticiones de acceso a la información pública habían sido formuladas en varias ocasiones ya con anterioridad al Ayuntamiento de Xàbia, sin haber sido en ningún caso contestadas por éste; y que su representado

“es parte interesada en dichos expedientes al estar personado en los respectivos procedimientos administrativos e incluso haber llegado a interponer sendos recursos contenciosos administrativos [sic] relacionados con las obras y actividades denunciadas en estos establecimientos, obteniendo Sentencias firmes estimatorias de sus pretensiones”.

**Segundo.** - En efecto, entre la documentación obrante en el expediente constan copia de los poderes otorgados a [REDACTED] por [REDACTED] y de las reclamaciones previamente presentadas; así como reiterados escritos del Ayuntamiento de Xàbia en los que se hace constar la condición de interesado del reclamante en relación con los expedientes referidos.

**Tercero.** - Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia a la administración requerida, instándole mediante escrito de fecha de 30 de agosto de 2021 a que,

en un plazo de quince días, formulara las alegaciones que considerase oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como facilitase a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante.

Escrito que consta como recibido por el Ayuntamiento de Xàbia en esa misma fecha, pero que pese a ello a día de hoy permanece ayuno de toda contestación.

Por último, y previa la instrucción del caso, este Consejo procedió a debatir la cuestión planteada en su reunión del día de la fecha, acordando en la misma los siguientes

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.** - Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno es el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

**Segundo.** - Asimismo, es indiscutible que el destinatario de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de Xàbia– se halla sujeto a las exigencias de la citada Ley en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.d).

**Tercero.** - En tercer lugar, y dado que el art. 11 de la Ley 2/2015 establece asimismo que “Cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, tiene derecho de acceso a la información pública, mediante solicitud previa y sin más limitaciones que las contempladas en la ley. Para el ejercicio de este derecho no será necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.”

Cabe concluir que el reclamante se halla igualmente legitimado para instar la acción garantista de este Consejo, a los efectos de contrarrestar el silencio con el que la administración pública reclamada ha acogido su pretensión.

**Cuarto.** - Por último, cabe también sostener que la información solicitada debe forzosamente constituir información pública en los términos establecidos por el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por tal los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

**Quinto.** - Dicho esto, es menester empezar constatando que, en efecto, en el reclamante concurre la condición de persona interesada en los expedientes relativos a las obras de la [REDACTED] de Xàbia, toda vez que su posición se incardina dentro de los supuestos del artículo 4.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que otorga la condición de interesado en un procedimiento administrativo a:

- a) Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos.
- b) Los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte.
- c) Aquellos cuyos intereses legítimos, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se personen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva. “

Y que, en base a esa condición, y al amparo del art. 53.1 a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, le asiste el derecho

“A conocer, en cualquier momento, el estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan la condición de interesados; el sentido del silencio administrativo que corresponda, en caso de que la Administración no dicte ni notifique resolución expresa en plazo; el órgano competente para su instrucción, en su caso, y resolución; y los actos de trámite dictados. Asimismo, también tendrán derecho a acceder y a obtener copia de los documentos contenidos en los citados procedimientos.”

Quienes se relacionen con las Administraciones Públicas a través de medios electrónicos, tendrán derecho a consultar la información a la que se refiere el párrafo anterior, en el Punto de Acceso General electrónico de la Administración que funcionará como un portal de acceso. Se entenderá cumplida la obligación de la Administración de facilitar copias de los documentos contenidos en los procedimientos mediante la puesta a disposición de las mismas en el Punto de Acceso General electrónico de la Administración competente o en las sedes electrónicas que correspondan.”.

**Sexto.** - Amén, naturalmente, de que en su condición de ciudadano cuente asimismo con el derecho de acceso a la información pública “sin más limitaciones que las contempladas en la ley” y sin que sea “necesario motivar la solicitud ni invocar la ley” que el ya mencionado artículo 11 de la Ley 2/2015 le atribuye.

Si a ello sumamos la falta de objeciones por parte de la administración reclamada, tanto en respuesta a las sucesivas solicitudes del [REDACTED], como en respuesta al escrito de este Consejo interesándose por su posición al respecto, resultará forzoso deducir la razonabilidad de aquella, y colegir que la administración reclamada debió atender sus reiteradas peticiones en este sentido, y deberá a partir de ahora atender también la de este Consejo.

## RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda

**Primero.** - Estimar la solicitud de acceso a la información pública presentada por [REDACTED] en nombre y representación de [REDACTED] en fecha 18 de agosto de 2021 e instar al Ayuntamiento de Xàbia (Alicante) a que en el plazo máximo de un mes le facilite el acceso a todos los expedientes administrativos que se hallen en su poder en relación con las obras llevadas a cabo en los establecimientos identificados [REDACTED], ubicados en la [REDACTED] de dicha localidad.

**Segundo.** - Invitar al reclamante a que comunique a este Consejo cualquier incidencia que surja respecto de la ejecución de esta resolución y que pueda perjudicar sus derechos e intereses.

**Tercero.** - Recordar al Ayuntamiento de Xàbia que el artículo 31 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana califica como infracción leve “el incumplimiento injustificado de la obligación de resolver en plazo la solicitud de acceso a la información pública”, como grave “el incumplimiento reiterado” de esa misma obligación, y “la falta de colaboración en la tramitación de las reclamaciones que se presenten ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno”, hallándose este Consejo habilitado para instar la incoación de expedientes disciplinarios o sancionadores de acuerdo con las previsiones del título III de la referida Ley

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO  
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**

Ricardo García Macho